



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS respecto de la menor VALENTINA RODRÍGUEZ DURÁN.

DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ OLARTE.

DEMANDADA: MARÍA ELISA DURÁN AYALA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00296-00

Estudiada la demanda de regulación de visitas referenciada, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 *ejusdem*. Veamos por qué:

Puede considerarse que la solicitud de medida provisional exime de la carga procesal consagrada en el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; sin embargo debe aclararse, que ese solo hecho no resulta suficiente para evitar su cumplimiento, porque si lo que se pide es improcedente no puede soslayarse.

En el presente asunto, tenemos, que la medida provisional solicitada, radica en, *“Que mientras se tramita el presente proceso, se reglamente visitas en la manera que se crea conducente a fin de que la menor pueda compartir con su padre, libremente, en la ciudad de Bogotá D.C., que es donde reside actualmente el señor EDGAR RODRIGUEZ OLARTE, sin supervisión de la madre”*, cuando se encuentran reguladas por conciliación celebrada el 11 de junio de 2020 en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén Dos; además también hubo conciliación parcial el 24 de noviembre de 2020 en la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, aspecto al que hace referencia, aunque no con la certeza que está en el acta respectiva, en el hecho 9. de la demanda, donde afirma, *“A pesar de no llegar a un acuerdo en cuanto a las visitas, el día treinta (30) de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la madre voluntariamente y de forma excepcional permitió que la niña VALENTINA RODRIGUEZ DURÁN, viajara junto a su padre a la ciudad de Bogotá con el compromiso de que retorne el día quince (15) de diciembre junto a ella, a su domicilio en Valledupar.”*, toda vez que en ese documento quedó consignado como acuerdo de las partes.

Entonces, si existe una regulación vigente no hay lugar a medida provisional, porque ésta tiene lugar cuando no hay ninguna o habiéndola requiere con

---

<sup>1</sup> Regulación de regulación.

urgencia una modificación, de manera provisional, situación que no es del caso, máxime, que el señor RODRÍGUEZ OLARTE está ejerciendo su derecho a las visitas con su menor hija, de forma voluntaria, por acuerdo con la progenitora.

En ese orden de ideas, se insiste, la parte demandante debe cumplir con la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde preceptúa, que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora MARÍA VICTORIA MEZA PUMAREJO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor EDGAR RODRÍGUEZ OLARTE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d887d03c23712c6801893f775ceb7675ea3defdfed6f35470abf2b5fa1206891**

Documento generado en 14/12/2020 10:56:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**